

Proyecto de Ley que crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que el proceso de reforma y fortalecimiento judicial que ha experimentado la República Dominicana debe ser profundizado, principalmente, para atender la necesidad de establecer estructuras institucionales eficientes, con competencias claras y definidas, en el sistema de justicia del país.

CONSIDERANDO: Que este proceso de reforma judicial viene ocurriendo progresivamente, tanto en el ámbito local como en el regional, remediando la histórica deficiencia que caracterizaba las instituciones de los sistemas. Por lo que se debe diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas tendentes a la institucionalización de un sistema cimentado en la eficiencia, transparencia, inclusión, cooperación, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

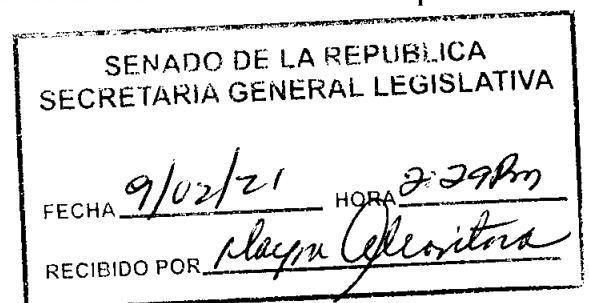
CONSIDERANDO: Que, en el diseño y desarrollo de la política judicial del Estado interviene un conjunto de actores de los distintos poderes del Estado y de otros órganos autónomos constitucionalmente competentes. Sin embargo, resulta necesario que el Poder Ejecutivo cuente con un interlocutor permanente para el trazado de las políticas públicas en materia de justicia y derechos humanos, cuyas atribuciones también permitan al país crear alianzas regionales, dar seguimiento a los compromisos internacionales y proponer las reformas pertinentes al sector.

CONSIDERANDO: Que, desde su fundación, la República Dominicana contó con un Ministerio de Justicia cuyas competencias fueron traspasadas a la Procuraduría General de la República, en el año 1964, momento desde el cual el Procurador General de la República asumió un doble papel, ejerciendo la dirección del Ministerio Público y el rol de un ministro de Justicia.

CONSIDERANDO: Que, actualmente, las responsabilidades endosadas al Ministerio Público desbordan las atribuciones constitucionales conferidas, relativas al diseño de la política del Estado contra la criminalidad, a la dirección de la persecución penal y al ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad; afectando con ello el principio de especialidad y la eficiencia en la labor institucional, como también la independencia funcional del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que se debe crear un órgano centralizado, con capacidad de asesorar jurídicamente al Poder Ejecutivo y que contribuya al trazado de las políticas públicas en materia de justicia y de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos. Este órgano tendrá que evaluar, seguir y proponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y fortalecimiento institucional. Este será el responsable, igualmente, de promover el diálogo multidisciplinario e interinstitucional entre los distintos actores del sector justicia a fin de proponer las reformas legales necesarias, promover acciones tendentes a garantizar la seguridad jurídica y viabilizar el fortalecimiento institucional.

CONSIDERANDO: Que el Art. 134 de la Constitución de la República Dominicana dispone que, para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá los ministerios necesarios creados por ley.



CONSIDERANDO: Que las atribuciones de los ministros y viceministros también será determinada por la ley, según establece el Art. 136 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO: Que el Art. 169 Párrafo II de la Constitución de la República establece que el sistema penitenciario está regulado por ley, bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que se constituya para tales fines.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 incorpora como uno de sus objetivos específicos el fortalecimiento al respeto a la ley y la sanción a su incumplimiento a través de un sistema de administración de justicia accesible a toda la población, eficiente en el despacho judicial y ágil en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Estrategia Nacional de Desarrollo dispone la consolidación de las instancias de coordinación interinstitucional para articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado competitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana dada y proclamada el 26 de enero del año 2010;

VISTA: La Ley Núm. 674-34, sobre Procedimientos para el Cobro de Multas impuestas por los Tribunales;

VISTA: La Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley Núm. 200-64, que regula el procedimiento para impedir la salida del país en los casos permitidos por la Constitución, G.O. 8844;

VISTA: La Ley Núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, G.O. 9640;

VISTA: La Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

VISTA: La Ley Núm. 60-93, que establece cárceles modelos exclusivas para mujeres en todo el territorio nacional, G.O. 9876;

VISTA: La Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, G.O. 9795;

VISTA: La Ley Núm. 277-04, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, G.O. 10290;

VISTA: La Ley Núm. 122-05, para la regulación y fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

VISTA: La Ley Núm. 12-07, sobre Precios de Multas;

VISTA: La Ley Núm. 13-07, del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Ley de Función Pública, núm. 41-08 del dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008), G.O núm. 10458.

VISTA: La Ley Núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;

VISTA: La Ley Núm. 30-11, que establece el Consejo Superior del Ministerio Público, G.O. 10604;

VISTA: La Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, G.O. 10621;

VISTA: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

VISTA: La Ley Núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, G.O. 10656;

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G.O. 10722;

VISTA: La Ley Núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley Núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G.O. 10791, del 10 de febrero de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. 10929, del 28 de enero de 2019;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I Estatuto Jurídico

CAPÍTULO I Del Ministerio y sus atribuciones

Artículo 1.- Creación. La presente ley se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el Art. 134 de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de formular, dirigir, promover y coordinar las políticas públicas en materia de justicia y derechos humanos. También está encargado de coordinar los proyectos y articular las relaciones del Poder Ejecutivo con las

demás instituciones, agentes y entidades del sistema judicial y de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le corresponde representar al Estado por ante los tribunales de la República.

Artículo 2.- Transferencia de funciones. A partir de la publicación de la presente ley, se transfieren desde el Ministerio Público al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes dependencias y sus competencias: a) Departamento de Asociaciones Sin Fines; b) el Departamento de Servicio de Representación de los Derechos de las Víctimas; c) el Modelo de Gestión Penitenciaria; d) la Dirección General de Prisiones; e) la Escuela Nacional Penitenciaria; f) la División de Repatriados; g) la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados; h) la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones; i) la División de Control de Alquileres de Casas y Desahucios; j) todos los Centros de Atención al Ciudadano; k) el Departamento de control y ejecución judicial y l) el Centro de documentación, así como cualquier otra dependencia que desempeñe funciones propias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3.- Competencias y atribuciones. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene las siguientes competencias:

- 1) Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Dirección Nacional de Defensa Pública, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Defensor del Pueblo y la Dirección Nacional de Defensa Pública, así como con las demás instituciones y entidades cuya función esté relacionada al sistema de justicia y de derechos humanos en el territorio nacional e internacional. En este último caso, deberá coordinar sus labores con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2) Presidir el Consejo de Custodia y Administración de Bienes Incautados, creado por esta ley.
- 3) Colaborar con el presidente de la República y el Ministerio Público en el diseño y trazado de la política del Estado contra la criminalidad.
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo al funcionamiento del sistema de justicia y a las políticas públicas orientadas a los derechos humanos.
- 5) Administrar el sistema penitenciario dominicano, promoviendo la consolidación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria a nivel nacional y garantizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos tendentes a la rehabilitación y reinserción social de los internos.
- 6) Representar permanentemente a las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado por ante los tribunales de la República, excepto cuando dicha representación sea asumida directamente por la entidad o expresamente asignada a abogados contratados, lo cual deberá ser informado por escrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

También podrá representar a los entes y órganos autónomos del Estado, a solicitud del presidente o titular de la entidad.

- 7) Elaborar las propuestas de reforma y actualización legislativa en las materias que le requiera el Poder Ejecutivo o por iniciativa propia en los temas de su competencia.
- 8) Dar seguimiento al trámite congresual de las iniciativas propias de su ámbito de competencia.
- 9) Opinar sobre los asuntos jurídicos relacionados con cualquier entidad pública que pertenezca al Estado, previa solicitud o requerimiento sometido por la propia entidad.
- 10) Ejercer el control jerárquico, como máxima autoridad, sobre las actuaciones administrativas de los órganos que integran el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 11) Tramitar las solicitudes de extradición activa o pasiva.
- 12) Administrar el registro de los antecedentes penales, de los declarados en rebeldía, así como de los condenados a penas criminales y correccionales y expedir las certificaciones correspondientes.
- 13) Tramitar los exhortos requeridos por autoridades extranjeras, así como los que soliciten las autoridades nacionales a los gobiernos de otros países.
- 14) Representar legalmente a las víctimas, a simple solicitud, y coordinar con el Ministerio Público los mecanismos de protección de víctimas y testigos.
- 15) Llevar el registro de los interdictos legales.
- 16) Decidir sobre la incorporación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, autorizar su funcionamiento en el territorio nacional y administrar los registros correspondientes. También deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales han sido constituidas.
- 17) Tramitar los exequátur de los abogados y de los notarios públicos.
- 18) Recopilar y publicar periódicamente las actualizaciones legislativas y reglamentarias.
- 19) Dirigir la política de alquileres de casas y desahucios de conformidad con la ley.
- 20) Realizar el cobro de las multas impuestas por los tribunales de la República.
- 21) Disponer la creación de mesas intersectoriales y otros espacios de socialización para evaluar el funcionamiento del sistema de administración de justicia y de los distintos agentes que en él intervienen.

- 22) Implementar y coordinar programas de asistencia a personas vulnerables.
- 23) Realizar acuerdos, convenios y compromisos con otros agentes, instituciones y organismos, con la finalidad de profundizar el proceso de reforma judicial, fortalecer las garantías al reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y viabilizar el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio y sus dependencias.
- 24) Instrumentar los expedientes relativos a los indultos que pudiera otorgar el presidente de la República de conformidad con la Constitución, las convenciones internacionales y las leyes que rigen la materia.
- 25) Evaluar periódicamente la situación de la República Dominicana con relación a los indicadores de Derechos Humanos, adaptados al ámbito nacional. Así, como también, monitorear las medidas implementadas por el Estado, con relación a los compromisos aceptados y asumidos por el país en las normas internacionales.
- 26) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

TÍTULO II

De la estructura orgánica del Ministerio

CAPÍTULO I

Del ministro y de los viceministros

Artículo 3. Del ministro o ministra. El ministro o ministra de Justicia y Derechos Humanos es la máxima autoridad del Ministerio y, en tal calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los asuntos de su competencia. Para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio, el ministro o ministra podrá delegar sus funciones y competencias en el viceministro o viceministra que ejerza las funciones más afines al objeto de la delegación.

Artículo 4.- De los Viceministerios. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contará con cuatro viceministerios: un Viceministerio de Política Judicial, Asuntos Legales y Representación; un Viceministerio de Derechos Humanos; un Viceministerio de Relaciones Internacionales y un Viceministerio de Administración Penitenciaria.

Párrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo relativo a la conformación de la estructura orgánica y el funcionamiento de las unidades administrativas que integrarán el Ministerio, sin perjuicio de las facultades del ministro o ministra, en atención a la Ley Orgánica de Administración Pública y a la Ley de Función Pública.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del ministro o ministra y de los viceministros

Artículo 5.- Son atribuciones del ministro o ministra de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes:

- a) Formular, bajo la dirección del presidente de la República, las políticas sobre los asuntos de competencia del Ministerio;
- b) Coordinar las relaciones y servir de interlocutor entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y los demás organismos de control para el afianzamiento de las políticas públicas que inciden en el sistema de justicia y las orientadas a los derechos humanos;
- c) Coordinar la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de derechos humanos y proponer los medios para su implementación y efectividad.
- d) Representar legalmente al Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos;
- e) Coordinar, orientar y dar seguimiento a la planificación estratégica del Ministerio de Justicia y de Derechos humanos;
- f) Representar al Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos frente a sus homólogos de otros Estados, así como en cualquier otro escenario nacional o internacional, por mandato del presidente de la República.
- g) Dar seguimiento y evaluar la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia;
- h) Presentar, orientar e impulsar ante el presidente de la República las propuestas legislativas y los proyectos de reglamentos que estén relacionados con el logro de los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio, del sector justicia y del ámbito de los derechos humanos;
- i) Velar por la correcta custodia y buena administración de los bienes incautados;
- j) Suscribir los contratos en nombre del Ministerio;
- k) Vigilar por la debida ejecución del presupuesto que corresponde al Ministerio;
- l) Someter al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación para el establecimiento de los montos correspondientes al pago de las tasas por los servicios que presta el Ministerio;
- m) Promover en colaboración con las entidades correspondientes, la cooperación judicial y técnica en los asuntos de su competencia.
- n) Dirigir, a través del departamento correspondiente, la administración de personal conforme a las normas sobre la materia;
- ñ) Ejercer el control disciplinario interno en los términos de la Ley Núm. 48-01, de Función Pública;
- o) Establecer los mecanismos de asesoría y coordinación que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio, dentro del marco de sus competencias;
- p) Asignar las funciones y competencias propias del Ministerio entre las diferentes dependencias y unidades administrativas, cuando éstas no hayan sido expresamente designadas por esta ley o su reglamento;
- q) Implementar, mantener y mejorar el sistema de gestión institucional del Ministerio.
- r) Contratar, en nombre del Estado Dominicano, la asistencia técnica y jurídica externa necesaria para llevar a cabo la defensa del Estado en los asuntos litigiosos que enfrente el Ministerio;
- s) Implementar los medios y herramientas necesarios para promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación para mejorar la gestión del Ministerio y facilitar el acceso a sus servicios.

Artículo 6.- Son funciones comunes a todos los viceministros o viceministras:

- a) Dar seguimiento a las políticas bajo su cargo con evaluación continua del personal bajo su dependencia;
- b) Planificar, coordinar, dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de las distintas dependencias adscritas a sus respectivos despachos, con acuerdo del ministro o ministra;
- c) Resolver los asuntos sometidos a su consideración por los funcionarios bajo su cargo, dando cuenta de ello al ministro o ministra, cuando corresponda;
- d) Administrar, dirigir, inspeccionar y resguardar todos los documentos, bienes y servicios de sus respectivos despachos y dependencias;
- e) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro o ministra, los gastos correspondientes a las dependencias a sus cargos;
- f) Suscribir los documentos y la correspondencia de los despachos a sus cargos;
- g) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del ministro o ministra, a quien darán cuenta de su actuación;
- h) Coordinar y preparar la documentación relativa a todos los asuntos que el ministro o ministra disponga para llevar al conocimiento del presidente de la República, del vicepresidente, del Consejo de Ministros, de los gabinetes sectoriales o para cualquier otro escenario que sea requerido;
- i) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios;
- j) Llevar a conocimiento y resolución del ministro o ministra los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas;
- k) Someter a la decisión del ministro o ministra los asuntos de su atribución en cuyos resultados tengan interés personal directo, por sí o a través de terceras personas;
- l) Representar al Ministerio en toda instancia o asunto del ámbito competencial del ministro o ministra, cuando dicha responsabilidad les sea delegada por la máxima autoridad del Ministerio;
- m) Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca esta ley y su reglamento.

CAPITULO III

De los Viceministerios y sus dependencias

SECCIÓN I

Del Viceministerio de Política Judicial, Asuntos Legales y Representación

Artículo 7.- Funciones. El Viceministerio de Política Judicial, Asuntos Legales y de Representación se encarga de representar judicialmente a la Administración Central y Descentralizada del Estado, así como a los entes y órganos autónomos del Estado que lo soliciten. También es el responsable de dar asistencia legal a las víctimas, coordinar la cooperación jurisdiccional internacional, tramitar las extradiciones activas y pasivas, asesorar y preparar los expedientes para indultos, coordinar lo relativo al control de alquileres y desahucios, llevar el registro de antecedentes penales y expedir sus certificaciones, efectuar el control y legalización de las firmas de los abogados notarios, tramitar los expedientes de incorporación y

seguimiento de las asociaciones sin fines de lucro y de las ejecuciones de sentencias que pronuncien la pena de multa. Sin perjuicio de sus otras competencias, este Viceministerio tendrá a su cargo el análisis y seguimiento a las políticas públicas que inciden en el sistema judicial, así como también la elaboración de las propuestas tendentes a fortalecer y eficientizar el funcionamiento del aparato institucional del sector.

Artículo 8.- Estructura. El Viceministerio de Política Judicial, Asuntos Legales y de Representación tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

- a) Dirección de Asuntos Legales.
- b) Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones.
- c) Dirección de Litigios.

a) De la Dirección de Asuntos Legales

Artículo 9.- Competencias. La Dirección de Asuntos Legales tendrá a su cargo la administración y control del registro de los antecedentes penales y de los declarados en rebeldía, así como de los condenados a penas criminales y correccionales. También es el responsable de opinar e instrumentar los expedientes relativos a indultos, que tramitará el ministro o ministra de Justicia al Poder Ejecutivo.

Esta Dirección tramita las autorizaciones de incorporación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, a las cuales tiene la facultad de supervisar, y lleva los registros relativos a las mismas. Además, tramita los exequátur profesionales de los abogados y de los notarios públicos. De la misma manera, se ocupa de coordinar política de alquileres de casas y desahucios y del control del cobro de las multas impuestas por los Tribunales de la República.

Párrafo. El reglamento establecerá la estructura de esta Dirección, así como los trámites que se realicen por ante ella y todo cuanto sea útil para su operatividad que no haya sido establecido por la presente ley.

Artículo 10.- Unidades operativas. Sin perjuicio de la facultad reglamentaria para disponer sobre la organización y procedimientos por ante esta Dirección, las unidades operativas que la integrarán serán, al menos, las siguientes:

- 1) Departamento de Asociaciones Sin Fines de Lucro.
- 2) Departamento de Control y Ejecución Judicial.
- 3) Departamento de Trámites Legales al Poder Ejecutivo y de Certificaciones de Firmas.
- 4) División de Registros y Antecedentes.
- 5) División de Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

Artículo 11. Departamento de Asociaciones Sin Fines de Lucro. Es la unidad operativa que se encarga de gestionar el registro, modificación y disolución de las Asociaciones Sin Fines de Lucro dominicanas y autorización de funcionamiento en la República Dominicana de las Asociaciones Sin Fines de Lucro extranjeras. Tiene competencia para supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro incorporadas o en proceso de

incorporación conforme a las reglas de la Ley Núm. 122-05 de fecha ocho (8) de abril del año dos mil cinco (2005), sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana y su reglamento de aplicación.

Artículo 12. Departamento de control y ejecución judicial. Tiene a su cargo el trámite para las ejecuciones de multas pronunciadas mediante sentencia definitiva, conforme a la Ley Núm. 674 de 21 de abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales, G.O. Núm. 4673 y sus modificaciones y reglamentos.

Artículo 13. Departamento de Trámites Legales al Poder Ejecutivo y de Certificaciones de Firmas. Es la encargada de tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de exequátur profesionales de los abogados y notarios públicos. También debe llevar los registros de las firmas de los notarios públicos y de expedir las correspondientes certificaciones.

Artículo 14. División de Registros y Antecedentes. Tiene a su cargo la administración de los registros de los condenados a penas criminales y correccionales, conforme las sentencias emitidas por los Jueces de la Ejecución Penal de todo el territorio nacional, así como de otras condenas penales definitivas pronunciadas en el país o en el extranjero. También lleva el registro de los declarados en rebeldía.

Párrafo I. A tal efecto, los secretarios de los Juzgados de la Ejecución Penal o cualquier parte interesada notificarán al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una copia certificada de las sentencias que ordenen la ejecución de penas y sanciones de igual naturaleza.

Artículo 15. División de Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Es la encargada de conocer los aumentos de los precios relativos a los alquileres cuando exista desacuerdo entre las partes y de intervenir en el proceso que inician los propietarios sobre los inquilinos para tener la autoridad de desalojo cuando se reúnen las causas establecidas por la normativa vigente o por los propios contratos.

Esta división ejerce sus competencias y facultades atendiendo las disposiciones del Decreto núm. 4807, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, G.O. Núm. 8364, y demás normativas aplicables. Toda competencia en este aspecto atribuida a otro funcionario o institución, previo a la sanción de esta ley, se reputará transferida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ser ejercida por esta División.

Artículo 16. Sobre las apelaciones a las decisiones de la División de Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Se transfieren las atribuciones de la Comisión de Apelaciones, establecidas en los Artículos 1, Párrafo 3, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 34, del Decreto Núm. 4807, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1959, para que las decisiones adoptadas por la División de Control de Alquileres de Casas y Desahucios puedan ser apeladas por ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de máxima autoridad, quien tendrá las prerrogativas y competencias referidas en estas disposiciones.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá mediante reglamento todo lo relativo al funcionamiento de estas unidades operativas, en todo aquello que no se encuentre debidamente regulado mediante la presente ley.

b) De la Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones

Artículo 18.- Competencias. La Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones se constituye como el interlocutor con el resto de la comunidad internacional, en materia de cooperación judicial, incluyendo el trámite de los exhortos, las extradiciones activas y pasivas y del cumplimiento de pena en el extranjero.

Párrafo. El Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar la estructura de esta Dirección y todo cuanto sea útil para su operatividad y que no haya sido dispuesto por esta ley.

Artículo 19. Cooperación Judicial. La cooperación judicial internacional se rige por las normas establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tramitará, directamente, ante el Ministerio Público o ante el juez competente, según corresponda, el requerimiento de cooperación de que se trate, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales que contengan normas de cooperación judicial y que hayan sido debidamente ratificados en el país.

Artículo 20. Extradición pasiva. La Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones es el órgano que solicitará a la Suprema Corte de Justicia, en nombre del Poder Ejecutivo, conocer de la extradición pasiva de conformidad al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal Dominicano.

Párrafo. El Ministerio Público actúa en estos casos como parte en el proceso de extradición conforme a las reglas de objetividad establecidas en su ley orgánica.

Artículo 21. Extradición activa. Una vez ordenada por un juez o tribunal nacional, la solicitud de extradición será tramitada por ante la Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones para que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades del país requerido, completen el trámite de la extradición objeto de la decisión.

Artículo 22. Exhortos. La Dirección de Asistencia Legal Internacional y Extradiciones es la encargada de recibir y tramitar, por ante el Ministerio Público o ante el Juez o Tribunal competente, según corresponda, todas las solicitudes de exhortos o de recepción de pruebas en el extranjero conforme a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana y las demás leyes aplicables.

También tiene a su cargo la tramitación por ante las autoridades extranjeras correspondientes, las solicitudes de exhortos y de recepción de pruebas requeridas en nuestro país por el Ministerio Público o por la jurisdicción competente.

c) De la Dirección de Litigios

Artículo 23. Competencias. La Dirección de Litigación es la dependencia encargada de representar a las instituciones de la Administración Pública centralizada y descentralizada, así como a los organismos y entes autónomos que lo soliciten, por ante los Tribunales de la República, especialmente en los procesos contencioso-administrativos, tributarios y monetarios y

financieros. También ejerce la representación legal gratuita a las víctimas de delitos penales. Corresponderá a la Dirección de Litigación coordinar y ejercer la representación legal del Estado Dominicano, bajo la dirección del ministro o ministra de Justicia y Derechos Humanos, en litigios de carácter internacional.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará todo cuanto concierna al funcionamiento de esta Dirección.

SECCIÓN II

Del Viceministerio de Derechos Humanos

Artículo 24. Funciones. El Viceministerio de Derechos Humanos es responsable del análisis, coordinación, seguimiento, supervisión, diseño y formulación de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así evaluar y hacer propuestas relativas al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Tiene a su cargo la implementación y coordinación de programas de justicia restaurativa; se encarga de la preparación del informe periódico o eventual de protección internacional de derechos humanos para presentarlo a los órganos internacionales que lo requieran, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; traza los lineamientos para la difusión y promoción de los derechos humanos, incluyendo el derecho internacional humanitario; diseña los estándares mínimos en materia de derechos humanos trazando los lineamientos y directivas para su cumplimiento; mantiene relaciones con los gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, vinculadas a la implementación de las políticas en materia de derechos humanos; promueve la cultura de paz en el territorio nacional y contribuye con las autoridades correspondientes frente a situaciones de conflictividad social, en el marco de sus competencias.

Artículo 25. Estructura. El Viceministerio de Derechos Humanos estará compuesto de las siguientes áreas:

- a) Dirección de Promoción y Capacitación;
- b) Dirección de Análisis Normativo;
- c) Dirección de Coordinación Interinstitucional;
- d) Dirección de Análisis, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas;

De la Dirección de Promoción y Capacitación

Artículo 26. Competencias. La Dirección de Promoción y Capacitación es la dependencia que se encarga de trazar los lineamientos para la difusión y promoción de los derechos humanos, incluyendo el derecho internacional humanitario, de promover la cultura de paz en el territorio nacional y de contribuir con las autoridades correspondientes frente a situaciones de conflictividad social, en el marco de sus competencias.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará todo cuanto concierna al funcionamiento de esta Dirección.

De la Dirección de Análisis Normativo

Artículo 27. Competencias. La Dirección de Análisis Normativo es la dependencia encargada de diseñar, evaluar y dar seguimiento a los estándares mínimos en materia de derechos humanos en toda la normativa que integra el ordenamiento jurídico dominicano. También tiene a su cargo el trazado de los lineamientos y directivas para su cumplimiento y la formulación, coordinación, ejecución y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

De la Dirección de Coordinación Interinstitucional

Artículo 28. Competencias. La Dirección de Coordinación Interinstitucional se encarga de mantener las relaciones con los gobiernos locales y con otras entidades públicas y privadas nacionales, a fin de implementar las políticas públicas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia; promover el acceso a la justicia e implementar y coordinar programas de justicia restaurativa.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

De la Dirección de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas

Artículo 29. Competencias. La Dirección de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas es la dependencia que se encarga de analizar la efectividad en la implementación de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos en la República Dominicana. También se encarga de preparar el informe periódico o eventual de protección internacional de derechos humanos para presentarlo a los órganos y agencias internacionales que lo requieran, previa aprobación del ministro o de la ministra de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

SECCIÓN III

VICEMINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 30. Funciones. El Viceministerio de Administración Penitenciaria se encarga de controlar los centros penitenciarios y de corrección y rehabilitación del país, adoptando las medidas e iniciativas necesarias para su administración y seguridad. También ofrece formación y capacitación técnica especializada en materia penitenciaria. Formula y desarrolla, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), las políticas de atención Integral y de estrategias de intervención para la ejecución de las sanciones penales impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley

Artículo 31. Estructura. El Viceministerio de Administración Penitenciaria estará compuesto de las siguientes dependencias:

- a) Dirección Nacional de Administración Penitenciaria.
- b) Escuela Nacional Penitenciaria.
- c) Dirección Nacional de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley.
- d) Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario.

De la Dirección Administración Penitenciaria

Artículo 32. Competencias. La Dirección de Administración Penitenciaria es un órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regido por la Ley Núm. 224, de fecha veintitrés (23) de junio de 1984, que establece el Sistema Penitenciario de República Dominicana, sus modificaciones, mediante la presente ley y sus respectivos reglamentos.

Dicha dirección tiene el control de todos los establecimientos penales del país.

De la Escuela Nacional Penitenciaria.

Artículo 33. Competencias. La Escuela Nacional Penitenciaria es la encargada de ofrecer la formación y capacitación técnica especializada en materia penitenciaria. Educa, conforme las necesidades, al personal penitenciario con programas de alta calidad y orientados a la excelencia y garantizando el avance de la reforma penitenciaria. Es la encargada del Programa de Formación de los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP).

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Escuela Nacional Penitenciaria.

De la Dirección Nacional de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Artículo 34. Definición. La Dirección Nacional de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley es la encargada de formular y desarrollar las políticas de Atención Integral y estrategias de intervención para la ejecución de programas y acciones relativas a la ejecución de las sanciones penales impuestas a los Adolescentes en Conflicto con la Ley en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Párrafo. Sin desmedro de las demás atribuciones que se le asignen mediante reglamento, la Dirección Nacional de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a las personas adolescentes sancionadas penalmente.
- b) Brindar toda la información que requiera el juez de Control de la Ejecución de las Sanciones y acatar las recomendaciones que éste haga sobre la ejecución de las sanciones sobre los programas y proyectos, así como el de los centros privativos de libertad.

- c) Velar porque las instituciones responsables del proceso de educación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal se desarrollen de un modo eficaz, y garantizados de los derechos dentro de los límites establecidos en el presente Código.
- d) Coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento de los programas de asistencia obligatoria requeridos para la ejecución de las sanciones socio educativas.
- e) Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación sicosocial a las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos.

Artículo 35. División. La Dirección Nacional de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley estará dividida en las áreas y departamentos que defina el reglamento dictado al efecto.

De los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario

Artículo 36. Funciones. Los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP) son los encargados de proporcionar seguridad en los Centros Penitenciarios, supervisando y vigilando los internos e internas, respetando y haciendo cumplir las leyes y los reglamentos vigentes, sin menoscabar la dignidad de los internos e internas y de contribuir en el proceso de reinserción social de los mismos.

SECCIÓN IV VICEMINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 37. Competencias. El Viceministerio de Relaciones Internacionales tiene a su cargo la creación y el mantenimiento de los vínculos internacionales de la República Dominicana con los demás países, en materia de justicia y derechos humanos, a través de los cuales se procura generar alianzas estratégicas bilaterales, regionales y subregionales. Este Viceministerio coordinará sus competencias, cuando corresponda, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de aumentar la capacidad para transferir conocimientos, intercambiar experiencias y construir un espacio jurídico más cohesionado. También tendrá a su cargo las iniciativas y procesos tendentes a la captación de cooperación económica internacional, para los fondos destinados al fortalecimiento del sistema de justicia y de las políticas públicas orientadas a promover y garantizar los derechos de las personas.

Párrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de este Viceministerio.

SECCIÓN V Otras Estructuras Institucionales

Artículo 38. Centros de Atención al Ciudadano. Se crean los Centros de Atención al Ciudadano, como los encargados de facilitar la prestación de los servicios, agilizar la realización de los trámites públicos y canalizar las sugerencias o reclamaciones de los usuarios, para fines de

brindar las soluciones correspondientes y proporcionar facilidades físicas a los usuarios de los servicios públicos.

Párrafo. Habrá, en todo el territorio nacional, tantos Centros de Atención al Ciudadano como lo requieran las necesidades del servicio. Todas las unidades administrativas y dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrán ofrecer sus servicios a través de estos centros.

Artículo 39.- Centro de Documentación e Información. El Centro de Documentación e Información es el encargado de reunir, organizar, registrar, gestionar, preservar y difundir la normativa jurídica de la República Dominicana contenida en las Gacetas Oficiales, así como material jurídico relevante de diversas áreas del conocimiento. Este Centro de Documentación e Información tiene como misión poner a disposición de investigadores, profesionales del Derecho, servidores públicos y de la sociedad en general, material normativo y bibliográfico tendente a brindar mayor acceso a la información jurídica relevante y al desarrollo del pensamiento crítico en la comunidad jurídica.

Artículo 40. Boletín de Avisos Legales Obligatorios. Se crea el Boletín de Avisos Legales Obligatorios (BALO) que estará disponible de forma digital en el portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o bien entrelazado con él.

Este boletín servirá como herramienta de difusión y publicación de los avisos que, por disposición de las leyes o los reglamentos, deban ser publicados en un diario de circulación nacional con el objetivo de hacerlos de conocimiento público, oponibles a otras personas o a los terceros en general.

Estas publicaciones, aparecerán en dicho boletín tal y como figuran en los diarios o periódicos que la contengan, con la misma extensión, los mismos días y las mismas veces.

Los directores de todos los diarios de circulación nacional en donde se hagan estas publicaciones están obligados a asegurar que su contenido será remitido, digitalmente, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de manera segura y oportuna para su publicación en el boletín conforme el reglamento lo disponga.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Directivo de Custodia y Administración de Bienes Incautados

Artículo 41.- Integración del Consejo. Se crea el Consejo Directivo de Custodia y Administración de Bienes Incautados, que estará presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o un representante designado por éste e integrado, además, por un representante de la Procuraduría General de la República designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, un representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas designado por su Junta Directiva, un representante del Consejo Nacional de Drogas designado por dicho Consejo, un representante de la Policía Nacional designado por su Consejo Superior, un representante de la

Autoridad Monetaria y Financiera designado por la Junta Monetaria, un miembro de la Sociedad Civil designado por el Presidente de la República y por el Director Ejecutivo de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados quien fungirá de secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 42.- Calidad. La calidad de miembro del Consejo Directivo es exclusiva de las personas designadas al efecto por los respectivos órganos representados en él quienes no pueden, en ningún caso, delegar sus funciones en una persona diferente ni aún con autorización del órgano que los haya designado.

Artículo 43.- Sesiones. El Consejo Directivo sesiona válidamente con cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Sus decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate el voto del presidente decide. El secretario levanta acta de todo que será firmada, además, por todos los miembros presentes.

SECCIÓN I

De la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados

Artículo 44.- Definición. La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados es el órgano ejecutivo del Consejo Directivo de Custodia y Administración de Bienes Incautados y se encarga de custodiar, conservar y fiscalizar los bienes incautados en los procesos penales y de llevar a cabo el proceso de realización y liquidación de los bienes confiscados o de retornarlo a sus propietarios cuando una sentencia ejecutoria así lo ordene.

Párrafo I.- El director será designado, en todos los casos, por el Consejo Directivo.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo, mediante reglamento, establecerá la estructura de esta Dirección y todo cuanto sea útil para su operatividad y que no haya sido dispuesto por esta ley.

Artículo 45.- Normativa aplicable. Hasta tanto entre en vigor la ley que, de conformidad al párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República, establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados se regirá según las disposiciones del decreto núm. 571-05, de fecha once (11) de octubre del año dos mil cinco (2005) y sus modificaciones, en todo cuanto no contravenga las disposiciones de esta ley.

Artículo 46.- Traspaso de custodia. La Procuraduría General de la República, todas las fiscalías del país, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, cualquier otro departamento o dependencia estatal, así como cualquier otra persona física o jurídica que tenga en su poder o custodia bienes sujetos a decomiso penal, dispondrán de un plazo de tres (3) meses para elaborar un inventario detallado de todos los bienes que actualmente se encuentren incautados con motivo de cualquier infracción penal, incluyendo las infracciones de lavado de activos provenientes de narcotráfico o de cualquier otro delito y que, materialmente, estén bajo el control de cualquier

otra oficina o dependencia, a los fines de traspasar su custodia de forma progresiva a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 47.- Armas de fuego y pertrechos militares custodiados. Sin perjuicio de las previsiones anteriores, cuando los bienes incautados consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional, conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo I.- En caso de que las armas de fuego, explosivos y municiones hubieren sido utilizadas en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de realizar las experticias correspondientes y ser, posteriormente, remitidas al Ministerio de Interior y Policía, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Artículo 48.- Sustancias controladas incautadas. Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la Ley Núm. 50-88, de fecha treinta (30) de mayo de 1988, para el procedimiento de su custodia, destrucción e incineración.

Artículo 49.- Evidencias. Los objetos y piezas que constituyan evidencia y los considerados como cuerpo del delito serán tratados de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal.

Artículo 50.- Cadena de custodia. En todos estos casos se respetarán las normas establecidas para la cadena de custodia.

Artículo 51.- Normas de distribución. Después de que los bienes sean decomisados de manera definitiva y que se hayan descontado los gastos de administración, conforme el reglamento dictado al efecto, y destruidos aquellos bienes que resulten perjudiciales a la sociedad, se procederá a la distribución de los bienes conforme a las normas de distribución establecidas por la legislación de lavado de activos para los bienes decomisados en esos casos.

Artículo 52.- Participación internacional. En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino y distribución del producto de los bienes decomisados. La parte que, por estos acuerdos, corresponda al Estado Dominicano será distribuida de la manera y en las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 53.- Incentivos sociales. Las instituciones estatales a las que, corresponda la distribución de los beneficios de los bienes incautados y decomisados estarán obligadas a

destinar un quince por ciento de lo que reciban a la realización de programas y obras comunitarias de beneficio a la sociedad.

Párrafo. La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, velará por el fiel cumplimiento de esta obligación a cuyo fin todas estas instituciones están obligadas a presentar previa entrega de los fondos, una carta de intención o compromiso en el que se indique en cuáles programas u obras sociales se aplicarán los mismos, así como un informe detallado de los programas u obras sociales en que se destinó la partida correspondiente a la distribución anterior.

Artículo 54. Uso o usufructo de los bienes incautados. Salvo lo que se prevea en el reglamento para evitar el deterioro de bienes perecederos o de difícil conservación, el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los bienes incautados provisionalmente o sobre los que pese medida cautelar será sancionado con la pena de dos a tres años de reclusión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público.

Párrafo. Con las mismas penas serán sancionados con los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el artículo 54 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los bienes a que se refiere dicho artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55.- Comisión temporal. Mediante la presente ley se crea una comisión temporal integrada por el ministro o ministra de Justicia y Derechos Humanos designado o designada, el Procurador General de la República, el director del Modelo de Gestión Penitenciaria, el ministro de la Presidencia, el Ministro de Administración Pública y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, que deberá reunirse a más tardar diez (10) días luego de su publicación.

Esta comisión se encargará de elaborar un cronograma y coordinará el proceso de puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyendo el proceso de traspaso de competencias del Ministerio Público al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 56.- Designación. Tan pronto entre en vigor esta ley, el Poder Ejecutivo, designará al ministro o ministra de Justicia y Derechos Humanos y a los viceministros contemplados en esta ley.

Párrafo I. Al asumir sus cargos estos funcionarios velarán por el cumplimiento del cronograma fijado para asegurar el traslado progresivo de cada una de las competencias y unidades administrativas puestas por esta ley bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Párrafo II. Las dependencias y unidades administrativas que hasta la fecha de publicación de la presente ley operaban dentro del Ministerio Público seguirán operando ininterrumpidamente hasta que finalice el traspaso material de una institución a otra. El proceso será progresivo y deberá tener en cuenta la continuidad de los servicios que se ofrecen a los administrados y demás instituciones.



Artículo 57.- Hasta que sean habilitados en todo el territorio nacional los Centros de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los servicios que se ofrecerán por su intermedio podrán servirse por los mismos medios que se sirven hasta el momento de publicación de esta ley sin perjuicio de que se puedan ofrecer de manera remota cuando la naturaleza del servicio así lo permita.

Artículo 58.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo concerniente a la organización y funcionamiento administrativo, financiero y funcional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como todos aquellos procedimientos y trámites a seguirse por ante esta institución y sus dependencias, en los términos de la Constitución de la República, la presente ley y las demás normativas aplicables.

Artículo 59.- Derogaciones. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria contraria a su contenido y sus disposiciones.

Artículo 60.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez promulgada y cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

